



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL PACTO DE SOLIDARIDAD CIVIL FRANCES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GARCIA GONZALEZ FRANCISCO B. *ernardino*

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN LUIS GONZALEZ A. CARRANCA



MEXICO, D.F.,

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación

# Discontinua

### **A MIS PADRES:**

José García y Gabriela González, que me amaron antes de consevirme, por ese sacrificio y apoyo que me dieron, para poder seguir adelante y lograr que yo sea un hombre de bien, con el respeto que les tengo a mis viejos adorados gracias y que dios me los conserve más tiempo.

### **A MI ESPOSA E HIJOS:**

María de la Luz, Miguel Ángel, María Abigail y José Alberto, por que siempre creyeron en mi, depositando su confianza, apoyándome en todos los momentos, de dicha, tristeza y esperanza, gracias porque como esposa e hijos cumplieron su papel, logrando juntos este propósito, los quiero.

### **A MIS HERMANOS:**

José Luis, Guadalupe, Daniel, Apolinar y Carmen por el apoyo y paciencia que me han brindado.

### **A MIS TÍOS:**

Víctor García y Alberta González, que en forma desinteresada, siempre me dieron consejos para llegar a entender mi vida y así poder concluir una de las etapas de mi vida, Gracias.

### **A MIS SUEGROS:**

Humberto Nava y María de la Luz González, (+) porque sin esperar nunca nada me motivaron y alientaron para seguir adelante.

**A MI UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO:**

Por brindarme el apoyo en el  
desarrollo profesional de mi vida.

**A LA FACULTAD DE  
DERECHO:**

Por haberme dado el privilegio de  
ser parte y formarme dentro de sus  
aulas como Licenciado en Derecho.

**A MI ASESOR: Dr. Juan Luis  
González Alcántara Carrancá.**

Por el apoyo incondicional, y por la amistad que como ser humano me brinda, ya que, sin él no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.

**AL MAESTRO: Dr. Iván  
Lagunes Pérez.**

Con un especial agradecimiento, por haber compartido su sapiencia jurídica, y el haber dedicado su tiempo desinteresadamente para la elaboración del presente trabajo.

**A LA MAGISTRADA: Lic.  
Norma Raquel Lagunes Alarcón.**

Con especial agradecimiento por el apoyo incondicional y confianza que me brinda, permitiéndome superar en mi etapa profesional y cotidiana y así poder comenzar un camino que nunca pensé alcanzar, agradezco la paciencia que me tiene y a Dios por permitirme ser un colaborador más de su equipo.

**A la Lic. Ana Alicia Everardo  
Bustamante**

Por su apoyo inmerecido que me brinda, su amistad y el compartir sus ideas jurídicas gracias.

**A la Lic. Delia Alicia González  
Rosey.**

Por su amistad y apoyo que me ha  
brindado.

**Al Lic. Lázaro Tapia y Sra.  
Mónica Aguirre.**

Por su amistad que en forma  
desinteresada muestran.

**A los Lics. Eleazar y Rogelio.**

Por demostrar desinteresadamente  
su amistad y apoyo para el  
desarrollo de mi vida profesional.

**A todos mis familiares y amigos,  
que han creído en mí.**

# LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL PACTO DE SOLIDARIDAD CIVIL FRANCÉS

## INDICE

<b>Introducción</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>I) ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	
1.1 Roma	1
1.2 España	7
1.3 Francia	15
1.4 México	19
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	33
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>II) NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO</b>	
2.1 Concepto	35
2.2 Institución	43
2.3 Hecho jurídico	45
2.4 Requisitos	49
2.5 Efectos	52
2.5.1. En relación a los concubinos	53
2.5.2. En relación a los hijos	55
2.5.3. En relación a los terceros	55
2.5.4. En relación a los bienes	59
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	63
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	

**CAPÍTULO TERCERO**  
**III) PACTO DE SOLIDARIDAD**  
**CIVIL FRANCÉS**

3.1	En relación con el concubinato en Francia	66
3.2	Breve análisis del pacto de solidaridad civil de 1999	70
3.3	La posibilidad de adecuar y aplicar el pacto de solidaridad civil francés en México	73
3.4	Ventajas y desventajas de la aplicación en México	74
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS	79
	<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IV) PROPUESTA DE INSCRIPCIÓN**  
**DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO**  
**CIVIL EN MÉXICO**

4.1	Concepto de registro	83
4.2	Definición de registro civil	84
4.3	El registro del concubinato en México	91
4.3.1.	Importancia jurídica	94
4.3.2	Importancia social	95
4.3.3.	Importancia económica	96
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS	98
	<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	

	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>99</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>107</b>
	<b>OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS</b>	<b>112</b>

## INTRODUCCION

Para poder conocer y comprender una figura jurídica, debemos abocarnos a un análisis que contemple el estudio de los orígenes y evoluciones de la misma, en el caso de la legislación Mexicana, Roma resulta ser, excelencia, al marco necesario que debe ser investigado y expuesto, lo anterior en virtud de ser tal Ciudad, la cuna de la escuela jurídica que le ha dado vida a nuestro ordenamiento legal, conservando aún en la actualidad gran semejanza con nuestras instituciones jurídicas con aquellas que existieron en Roma.

Tal estudio, además de ilustrarnos en relación a la regularización del Concubinato, nos permite realizar un estudio comparativo respecto del matrimonio, nos ayudará a comprender de mejor manera los cambios y modalidades que fue presentado el concubinato a lo largo de su evolución.

La importancia de conocer los cambios y la evolución que ha sufrido la figura del Concubinato, conociendo sus ventajas y desventajas, tomando la experiencia del pasado, para poder crear

nuevas estructuras sin cometer los mismos errores y; asimismo nos permitirá adecuar la figura en comento a la necesidad actual.

El objeto del presente trabajo es fundamentar por qué la necesidad de regular ciertas disposiciones a la última reforma al Código Civil.

Consecuentemente pretende aportar argumentos firmes que pudieran fundamentar y generar nuevas opciones e inquietudes para impulsar una reforma a la recientemente hecha.

La evolución legal que en Roma presentó el Concubinato se inicia con los antecedentes, su evolución y trascendencia que ha sufrido esta figura en distintas legislaciones que van desde ignorarlo, hasta asemejarlo al matrimonio.

No obstante que nuestra legislación no contempla una regulación amplia al concubinato, en virtud de que los argumentos referidos, son considerados en la doctrina como un hecho ilícito al cual la ley le otorga determinadas consecuencias jurídicas, siempre que reúna los requisitos previstos en el Capítulo XI Título Quinto Libro primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Es el caso de que el Concubinato, es una forma alternativa de formar familia, no obstante que para algunos tratadistas la única forma lícita es a través del matrimonio, ya que el legislador, sólo ha otorgado algunos derechos y obligaciones, dejando en completo desamparo a los integrantes de las familias que se unen en concubinato.

No hay que olvidar que en la actualidad el Concubinato en algunos países Europeos está plenamente reconocida por ejemplo: En Francia, los unidos de hecho son hoy socialmente reconocidos por leyes francesas, en donde los ayuntamientos expiden Certificados de Concubinato dándoles derechos en materia de Seguridad Social, en Arrendamiento, Seguros y en Créditos.

Es de saber que tanto la doctrina jurídica, como la iglesia católica, se muestran renuentes en aceptar al Concubinato como una institución, en cuanto a sus fines el que se pretende equipararlo al matrimonio, oponiéndose a que sea regulada en nuestro derecho ya que de ser así atentaría contra la figura del matrimonio, no obstante, que la realidad de hoy ha demostrado que la existencia de las personas de diferente sexo no garantiza que se cumplan los derechos y obligaciones que la ley confiere,

pues una unión de hecho puede ser tan respetable y duradera como la de un matrimonio cimentado.

Por lo que se propone en el presente trabajo que el Pacto de Solidaridad Civil, y del Concubinato Francés del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, puede ser aplicado al Concubinato en México, ya que en él se prevé el acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad para organizar una vida en común, el cual no podrá celebrarse si una, ya está comprometida por un pacto de solidaridad Civil, e igualmente se propone que se aplique la esencia del pacto, ya que también dispone que el concubinato sea registrado ante el Tribunal de instancia de dicho país, lo cual aplicado al nuestro es posible, pues la inscripción del Concubinato en el Registro Civil, en el que diversos artículos contenidos en diferentes leyes, nos auxiliaría para que los unidos en Concubinato (hombre y mujer), puedan acreditar que viven ó vivieron con el asegurado, a fin de estar en aptitud de recibir los beneficios de Seguridad Social, sin la necesidad de esperar el transcurso del tiempo que nuestro derecho exige o que tengan hijos de dicha Unión.

Es importante destacar que en México, a pesar de que no es posible aplicar el referido pacto de solidaridad civil, ya que

en nuestro país no sería posible hablar de concubinato entre parejas del mismo sexo, pues nuestra idiosincrasia no es la misma a la de los galos, por lo que, se sostiene que resulta conveniente la inscripción del concubinato en el Registro Civil para el Distrito Federal, a fin de otorgar a los contratantes las ventajas, primordiales, de una vida en común, lógica y justa con las que dará seguridad jurídica a quienes estén unidos en concubinato.

## CAPÍTULO PRIMERO

### I) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 1.1 ROMA.

En principio el concubinato en Roma se presentaba entre personas privadas de *connubium*, posteriormente se permitió con cualquier mujer pero sin  *affectio maritalis*.

Los romanos daban el nombre de *concubinatus* en un sentido peyorativo, pues se llamaba concubina a la mujer con la que un hombre, casado o no, se acostaba habitualmente. Este tipo de unión se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

En algún tiempo, las relaciones sexuales simultáneas a las matrimoniales fueron castigadas por la Ley Julia. La cual favorecía a los matrimonios.

Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de tipo inferior más duradera, pues se distinguía así, ya que se trataba de relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

El concubinatus parece haber nacido debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano que tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna, le era imposible, de hacerla su esposa.

En efecto, hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, y fué bajo el Emperador Augusto cuando el concubinatus recibió su nombre.

La Ley *Julia de adulteriis* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con la mujer joven o viuda fuera de la "*iustae nuptiae*" haciendo una excepción en el caso de que existieran una unión entre un hombre y una mujer libre, y que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran se le llamó concubinatus, recibiendo de esta manera sanciones legales.

Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio

ilícito, por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

Además de que no se podía tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima.<sup>1</sup>

El concubinato en un principio, no producía ninguno de los efectos de las "*justae nuptiae*". Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como "*uxor*" en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de "*inaequale conjugium*" aplicada a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato que eran cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre y nacen así "*sui juris*", por lo tanto, un ciudadano podrá elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas; si quiere desarrollar una familia civil, contrae las "*justae nuptiae*" que le darán hijos bajo su autoridad.

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España 1975. Pág. 110.

Ahora, si quiere dejar fuera de su familia a los hijos que nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.<sup>2</sup>

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concertada conforme a las reglas de Derecho Civil. Así, el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente que un hombre casado estaba impedido para vivir en concubinato.

La permanencia de la relación y la exclusividad del concubinato daba una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error en los contratantes. La jurisprudencia debió laborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Así, cuando había constitución de dote debía ser en favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina "*uxor gratuita*", es decir, sin aporte de bienes.

Asimismo, si la unión se había verificado con mujer honesta, y aun en ausencia de la dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de

---

<sup>2</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa, México. 1990, Cuarta edición. Pág. 269.

concubinato por parte de aquella; en cambio, se presumía concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesta.

La existencia del *afectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato; empero, era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los "*instrumentum dotale*", existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, o también el trato de dignidad de esposa reservado en reciprocidad del "*animos uxoris*" de la mujer.<sup>3</sup>

En relación a los efectos del concubinato, es necesario tomar en cuenta que tratándose de una institución legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad y en caso contrario podía ser perseguida por adulterio.

Sin embargo, los juristas romanos al concubinato no le atribuyeron consecuencias jurídicas de matrimonio respecto a las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía dote; tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio.

---

<sup>3</sup> Cfr. Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo III, Pág. 617.

Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es de suponerse que se daba con el ánimo de permanecer unidos.

El derecho a suceder de la concubina, estaba totalmente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le conseguía posibilidades para ser heredera en una sucesión legítima.

En conclusión, podemos sostener que en Roma la relación se origina como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna razón, no deseaban contraer matrimonio civil.

La relación concubinaria requería de ciertos aspectos:

A) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente matrimonio civil con tercera persona.

B) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

C) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer.

D) Sólo podía darse entre personas púberes.

E) Estaba prohibido tener más de una concubina.

De lo que se puede apreciar que el concubinato era considerado como una unión de categoría inferior, de tal manera que no se equiparaba al matrimonio y estaba destinado a las clases sociales bajas, distinguiéndose de esta manera al matrimonio por la intención de las partes, diferenciando a la concubina de la esposa, por el afecto del hombre hacia la mujer sorprendida en adulterio o de malas costumbres, sin lugar a duda era concubina.

## 1.2 ESPAÑA.

En España, durante la Edad Media el concubinato fue denominado "Barraganía", se dice que se tomó este nombre de *barra*, que en arábigo quiere decir fuera, y "*ganía*" que en latín es ganancia y que junto quiere decir ganancia que es hecha fuera del matrimonio, y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas, quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas, los límites de la "Barraganía" eran los siguientes:

- 1.- Sólo debe haber una barragana y un hombre.
- 2.- Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento para contraerlo.
- 3.- Esta unión debía ser permanente.
- 4.- Deben tratarse como marido y mujer.
- 5.- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse, asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las Partidas regularon detalladamente la Barraganía debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió por diversos factores entre ellos porque era un vínculo disoluble, en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial, además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

La barraganía surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la península Ibérica.<sup>4</sup>

En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre los hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos eran nacidos de matrimonio, los ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio.

Este ordenamiento profundizaba más aún en la clasificación de los hijos ilegítimos, dividiéndolos en:

a.- Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.

b.- Hijos de dañado ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de la mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de ilustre prostituida.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Editorial Porrúa. México 1920. Págs. 4 y 5.

<sup>5</sup> Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. Editorial Polis. México. 1960. Tomo I, Pág. 186.

Respecto a la patria potestad de los hijos legítimos, ésta únicamente recaía sobre la madre.

El Fuero de Plasencia establecía que la barragana, quien probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

Por su parte el Fuero de Cuenca concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, elevándose a la categoría de una viuda encinta.

Este mismo Fuero prohibió a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser ambos hostigados.

En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos nacidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida, y los que deseara por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño, concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los hijos legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes, heredaban a falta de

descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido.<sup>6</sup>

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía, y en el año de 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de "Carta de Mancería o Compañería" la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

Este tipo de cartas, aunque parecían otorgadas unilateralmente, era el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.

Dentro de este género también existían los contratos de barraganía sujetos a términos, y que una vez transcurrido el tiempo pactado, la relación finalizaba si es que no era prorrogado.

A partir del siglo XII, hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos, debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual se exaltó la importancia del

---

<sup>6</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 6.

matrimonio, así como de la familia constituida sobre las bases del mismo.

Durante la Edad Media se reconocieron dos formas para determinar la filiación natural:

1.- El concubinato o la barraganía, y

2.- El reconocimiento que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.<sup>7</sup>

Sin lugar a duda, en España durante la Edad Media, el concubinato si tenía regulación jurídica y evidentemente producían efectos similares a los del matrimonio; Por eso, quienes sostienen que el concubinato se equipara al matrimonio, lo único que hacen es confirmar lo ya explicado en dicho país.

Ya que en el primer texto del Código Civil Español únicamente aparece como medio para determinar la filiación natural, el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* Pág. 7

natural, una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

La atribución de filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre, es resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

Posteriormente, la Constitución Española de 1931, otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento.<sup>8</sup>

Por nuestra parte, consideramos un importante adelanto en la Constitución Española, el dejar de distinguir en el acta de nacimiento, si el hijo presentado a registrar, es o no legítimo.

Otro de los derechos que incorporó ésta Constitución en favor de los hijos ilegítimos, fue el de la investigación de la paternidad, disposición que se contraponía con el Código Civil antes mencionado, ya que esta no contemplaba este derecho de los hijos naturales.

---

<sup>8</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 7

Aunque esta Constitución representó un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores, no fue del todo eficaz porque únicamente legisló los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de fallecimiento.

En efecto, no se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos del matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil Español se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres, a pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.<sup>9</sup>

Por lo que es fácil colegir, que en España en la época antigua, el concubinato era considerado igual que en Roma unión de baja categoría o inferior al matrimonio, situación que cambia con el tratamiento dado a los hijos de matrimonio y extramatrimoniales, en la Constitución española de 1931.

---

<sup>9</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Págs. 7 y 8.

### 1.3 FRANCIA

Curiosamente la Revolución Francesa de 1789 no enalteció a la familia, por no considerarla como unidad orgánica, este movimiento se ocupó principalmente del individuo, las personas, individualmente consideradas, podían agruparse en una familia, en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por varias partes o por una de ellas.

Reflejo de este movimiento, se considera a la Constitución Francesa de 1791, la cual ubica al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la Iglesia católica y desapareciendo por tanto, el carácter de unión indisoluble.<sup>10</sup>

Como consecuencia de todo lo anterior, se decretó la Ley de Divorcio de 20 de septiembre de 1792, debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro, el matrimonio podía ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

---

<sup>10</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y otra. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 23.

La Ley XII Brumario año II otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, dicha ley no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes, por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789.

Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales.

Para hacer valer sus derechos, a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido y de ese modo recurrir a la posesión de estado de hijo del *de cuius*.

A efecto de probar la relación filial, debía exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título de paternidad, tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

Si bien, el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico del año de 1804 les fue definitivamente adverso a su protección jurídica.

El Ordenamiento de referencia, les negó el título de herederos, concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos.

En caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podían tener derecho a la mitad y por último tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás herederos.

Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia.

Otra de las desventajas que acarreó el Código Napoleónico para los hijos naturales, fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

El referido Ordenamiento Jurídico no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que, con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

Es así como la filosofía del Código, aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: “LOS CONCUBINOS SE PASAN SIN LEY; LA LEY SE DESENTIENDE DE ELLOS, LA SOCIEDAD NO TIENE INTERÉS QUE SEAN RECONOCIDOS LOS BASTARDOS”.<sup>11</sup>

En virtud de esta situación, y en cuanto al movimiento de la Revolución Francesa los tribunales consideran otorgar plena protección jurídica a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubinaria.

Es importante destacar, que la idea de concubinato del aludido Ordenamiento Jurídico Francés, no corresponde al que actualmente se sostiene. En Francia, como en muchas otras legislaciones, se identificaba el concubinato con el adulterio.

El mismo Código establecía en su artículo 230 que la única causal por la cual la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiere sostenido a su concubina en la casa común, es decir cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal.

---

<sup>11</sup> Cfr. DIEZ DEL CORRAL, Luis. El liberalismo doctrinario. Editorial Bosch, Barcelona, España. 1970. Pág. 243.

Con la disposición de referencia, a decir de la maestra María del Mar Herrerías Sordo, se equiparó el concubinato al amasiato.

En la actualidad el concubinato está plenamente reconocido en Francia, tan es así que los unidos de hecho son hoy socialmente reconocidos cada vez más por las leyes francesas, y los ayuntamientos expiden certificados de concubinato que da derecho en materia de seguridad social, en arrendamiento, en seguros y en crédito.

#### 1.4 MÉXICO.

En general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca, y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio otras tribus eran monógamas, como los opatas, los chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, quienes aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca tomaban como mujer a más de una. Entre los toltecas la poligamia se castigaba severamente.

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese al hombre; el sistema matrimonial de los

mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y poligamia. Sólo existía una esposa legítima o sea, aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeta de burlas o de desprecio.

El hombre casado, o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiere con tal de que fueren libres de mairimonio de religión.

Los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos, para tal fin pedían las muchachas a sus padres sin que éstos consideraran deshonoroso darlas, y sin que, ni en este caso ni en el de matrimonio, se exigiere igualdad de rango social, confirmándose que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos.<sup>12</sup>

En las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que emplearon después de la conquista española bajo la influencia de ideas europeas, no debe engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de los hijos no pesaba ningún estigma, en

---

<sup>12</sup> Cfr. CHÁVEZ HAYHOC, Salvador. Historia sociológica de México. Editorial Salvador Chávez Hayhoc. México. 1960. Tomo I. pág. 167.

principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos de lo contrario.

Para ilustrar lo anterior, basta citar el caso del emperador Izcoátl, ilustre como el que más, fue hijo de una concubina humilde. En todo caso, los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraron *pilli* y podían llegar, si era digno de ello, a las funciones más altas.

Entre los aztecas el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *Temacauh* y el hombre el de *Tepuchili*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero, y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella.

La mujer concubina que duraba un lapso largo de tiempo fungiendo como tal, se convertía con posterioridad en esposa, recibiendo el nombre de *Tlacarcavilli*.<sup>13</sup>

Parece que todas estas mujeres, ya fueren principales o secundarias, tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas.

Netzahualpilli tenía 144 hijos, de los cuales 11 eran de su mujer principal, Axayácatl tenía 22, Ahuitzotl 20 y Moctezuma fue padre de 19 hijos.

El Cihuacóatl Tlacaehl Tain, gran dignatario imperial de la época de Moctezuma primero, se casó con una doncella noble de Amecameca con la cual tuvo 5 hijos, después tuvo doce mujeres secundarias, de las cuales cada una le dio un hijo o hija, pero, el Huehue Cihuacóatl procreó 83 hijos.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito, el surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia

---

<sup>13</sup> Cfr. SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Pág. 181.

de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas, las cuales se celebraban sólo en caso de un matrimonio “definitivo”.

En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, y este hecho se consideraba por el pueblo como una palpable muestra de la corrupción de costumbres.

Entre los toltecas sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa, inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste no podía volver a contraer matrimonio.<sup>14</sup>

En el año de 1519, la invasión de los españoles trae aparejada una civilización totalmente distinta, la conquista de México principia, y con la caída de Tenochtitlan se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos ya conocidos.

Entre otras repercusiones, después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles.

---

<sup>14</sup> Cfr. POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México. 1960. Tomo 1, pág. 101.

A efecto de ilustrar lo anterior, reproducimos textualmente el pasaje que cita el Maestro Manuel F. Chávez Asencio:

“Preguntando un indio principal de México qué era la causa, por qué “ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban tan viciosos” dijo, “porque ni vosotros nos entendéis ni nosotros los entendemos ni sabemos qué queréis. Habeinos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habéis impuesto no la entendemos, ensi anda todo confuso y sin un orden y concierto”.<sup>15</sup>

En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, empero, poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones, en vista de los casos tan distintos que presentaban los pueblos conquistados. Asimismo, fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época.

---

<sup>15</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 291 y 292.

En cuanto al matrimonio, los misioneros se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas, reyes, caciques, señores principales, y en menor escala por el pueblo.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo a la esposa legítima.

Esta tarea pareció en un principio sencillo, sin embargo, no lo fue en virtud de que los misioneros se encontraron con una enorme maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas.

Aunado a lo anterior, muchos de éstos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas y por la iglesia católica, motivo por el cual miles de hijos habían sido engendrados fuera de lo que los conquistadores consideraban como un matrimonio legítimo.

Por si lo anterior fuera poco, algunos conquistadores se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como

resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados, fue tan común esta situación que a pesar de no obligar a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentar a sus hijos,

Como la situación de los hijos abandonados fue considerable, se dictó una cédula ordenando que fueran atendidos y educados por el gobierno colonial quien investigaría el nombre de los padres de estos niños.

La situación de abandono de esposas e hijos también se vivió en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas radicadas en América.

No obstante todo lo anterior, que nos demuestra el relajamiento de la moral vivida en la Nueva España, los hijos bastardos o ilegítimos tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero sí les daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad personal.

Las anteriores situaciones debieron ser tomadas en consideración por el nuevo derecho que se iba conformando, y para

ello fue necesario tomar decisiones drásticas y en ocasiones injustas, y se tuvo que decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre.<sup>16</sup>

En el año 1524, la Junta Apostólica, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas a aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano, sin embargo, no hubo uniformidad en la reglamentación.

Ésta situación fue resuelta con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, la cual dictó que el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio, los esposos fueren bautizados, igualmente que sus mujeres bajo el rito católico, siendo los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta los poseedores y herederos de los bienes.

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre, únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima.

---

<sup>16</sup> Cfr. CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Op. Cit. Pág. 226.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó, porque se requería únicamente que el hombre se casara con la mujer con quien vivía, la cual había sido bautizada en la fe católica y en caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre podía abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como ilegítimos.

Lo anterior contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

La religión, legislación, usos y costumbres españolas, se imponen en México; las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, la cual es de muy difícil aceptación por las costumbres y usos de los indígenas en cuanto al matrimonio y la vida familiar.

La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo que el concubinato, sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres, así durante la época colonial se aplica la legislación española, se prohíbe el concubinato, buscándose la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

En 1859 la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio, calificó a la figura del concubinato como una relación sexual ilícita, por establecerse fuera del matrimonio, y consideró como una causal de divorcio a la figura del concubinato público practicado por el marido.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula ésta figura ni demarca sus límites, sin embargo se encuentra la palabra concubinato en la regulación del divorcio, al establecer que en la Ley de Matrimonio Civil de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio, procediendo éste por el concubinato público del marido, calificándolo como una relación sexual ilícita ocurrida fuera del matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 hace una breve referencia al concubinato; en su artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esa clasificación entran los hijos fruto del concubinato, no otorgando así tutela jurídica a la figura del concubinato, consagrándose al matrimonio como la única forma de constituir la familia.

La Maestra Sara Montero Duhalt respecto al concubinato, nos explica que el legislador de 1928 imbuido por el espíritu socializador del derecho imperante en su época, quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas, y en este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido; es decir, a la concubina; no obstante, a tal situación se opusieron los integrantes de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados, aspecto que no influyó de manera definitiva, pues la figura del concubinato quedó incluida en el texto del código, fundamentalmente en la exposición de motivos, con las siguientes palabras:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir

homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>17</sup>

En efecto, desde su exposición de motivos, hace referencia a la figura del concubinato como una manera peculiar de formar una familia, agregando que hasta la fecha era un modo generalizado de ser, el cual había quedado al margen de la ley; pero el legislador no debía cerrar los ojos para no darse cuenta de su existencia; reiterando la situación de que esa unión opera cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado.

Sin embargo, las consecuencias de la figura del concubinato son inicialmente restringidas, toda vez que se otorgaba a la concubina derechos a alimentos por testamento inoficioso, pero en un plano de desigualdad respecto a la cónyuge, y se estableció una presunción de concubinato semejante a la presunción de hijos de matrimonio.

En la actualidad la propagación del concubinato ha ido en aumento con el paso del tiempo, es indudable que aunque no es la

---

<sup>17</sup> Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México. 1990. 4a. edición. Págs. 165 y 166.

forma ideal para conformar una familia, si constituye una de las vías para estructurar dicho grupo social que, como todos sabemos, es la base de la sociedad.

Si en la época en que se promulgó el Código Civil que actualmente nos rige, ya se reconocía que el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales de la época, hoy en día lo es todavía más; por ello es muy importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo con el matrimonio.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España. 1975 Pág. 110.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México. 1990. Cuarta edición. Pág. 269.
- Cfr. Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo III, Pág. 617.
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Editorial Porrúa. México 1998. Págs: 4 y 5.
- Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. Editorial Polis. México 1960. Tomo I, pág. 186.
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 6.
- Ibídem. Pág. 7
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 7
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 7 y 8.

- Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 23.
- Cfr. DIEZ DEL CORRAL, Luis. El liberalismo doctrinario. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1970. Pág. 243.
- Cfr. CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia sociológica de México. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México. 1960. Tomo 1, pág. 167.
- Cfr. SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Pág. 181.
- Cfr. POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México. 1960. Tomo 1, pág. 101.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 291 y 292.
- Cfr. CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Op. Cit. Pág. 226.
- Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México. 1990. 4a. edición. Págs. 165 y 166.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### II) NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

#### 2.1 CONCEPTO.

La palabra concubinato deriva del vocablo latín “*concubinatus*”, del sustantivo infinito “*concumbere*”, que literalmente significa dormir juntos, término utilizado en derecho romano.

Así mismo, se dice que proviene de las raíces latinas “*com*” con y “*cubare*”, que significa acostarse y así también, se alude etimológicamente a la comunidad de lecho.

El término concubinato agrupa diversas especies de uniones extraconyugales, en todas las cuales aparece un elemento común; cierta estabilidad en la relación pareja.

En un cuestionamiento profundo de nuestra sociedad y sus estructuras, desde la perspectiva antropológica, al buscar los orígenes de la familia, se señala que existe una variabilidad diacrónica y sincrónica en la que se presentan las asociaciones intersexuales llamadas familia, de ahí que éste concepto no sea unívoco, sino que se trata de procesos en los que interactúan múltiples factores en los que se delimitan los deseos y expectativas de la pareja, y se confiere un significado concreto a la realidad biopsicosocial que resulta de la unión o matrimonio.

Lo más que se ha dicho de la familia conyugal es que se basa en una relación institucionalizada, es muy frecuente, y que siempre que parece estar ausente se trata en general de sociedades muy evolucionadas y no, como se podría esperar de las más rudimentarias y de las más simples.

A pesar de ello, y de todas las estadísticas que se puedan consultar en la actualidad, prácticamente todas las obras de sociología y antropología, se presenta un modelo de familia con propiedades invariables. Una de estas propiedades es que la familia tiene su origen en el matrimonio.

Como vemos, este modelo patriarcal de familia nos presenta un paradigma riguroso y poco confiable, pues esta construcción o reducción de la realidad aplicada en forma rigurosa, hace que queden excluidas del ámbito familiar muchos tipos de asociaciones intersexuales, todas las que no están formalizadas como matrimonio y, más concretamente aún, todas las sociedades prehistóricas o marginadas que no posean una estructura jurídica, económica y religiosa.<sup>18</sup>

La sociedad y el Estado se interesan por la regulación de la sociedad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización a través del matrimonio, sin embargo, dentro de esos tipos de asociaciones intersexuales, está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer no formalizada, como lo es el caso del matrimonio.

A esta forma de relación, no le cabe otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas.

---

<sup>18</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de cultura económica. México 1983. Págs. 79 y 80.

En el momento actual, estas consecuencias o efectos, son realmente restringidos en México, porque se pretende que sea a través del matrimonio como se funden las nuevas familias.

Ahora bien para algunos tratadistas como la Maestra Sara Montero Duhalt, define al concubinato como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.<sup>19</sup>

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, manifiesta que el concubinato es como una Institución del Derecho Familiar pero que no goza de una regulación especial de los efectos derivados de dicha unión, sino solamente se regulan las materias de sucesión y alimentos, y dada la trascendencia del concubinato respecto a los hijos, los bienes y las partes, sería conveniente legislar en esta materia, con objeto de proteger a los menores y darles los derechos y obligaciones que pertenecen a un hijo de matrimonio.

Ya que en el concubinato, existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio.

---

<sup>19</sup> Cfr. MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 165

Es por lo que en bien de la sociedad y el Estado, es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues sería una forma adecuada de dar una solución a dicho problema social.

Por lo que define este autor al concubinato, como la unión de hecho de un hombre y una mujer que hayan vivido juntos como marido y mujer, durante cinco años o que hubieren tenido uno o varios hijos, habiendo permanecido ambos solteros durante su relación.<sup>20</sup>

Por lo que otros autores como Edgar Baqueiro Rojas define al concubinato como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.<sup>21</sup>

Para el Maestro Galindo Garfias, el concubinato es la vida marital de un hombre y una mujer sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México 1985. Págs. 83, 84 y 274.

<sup>21</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México 1990. Pág. c25.

<sup>22</sup> Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Editorial Porrúa. México 1995 14a. edición. Pág. 33.

Mientras que para Manuel F. Chávez Asencio establece que para poder definir al concubinato en los diccionarios debe de hacerse referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato.

Concubina es la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.

Concubinario será el que tiene concubinas, y concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina.

Es decir, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.

Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 281 y 282.

Aún cuando no aclara la idea última de la definición, al decir “*modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio*”, cabe decir que se refiere a una relación que no está dentro del régimen del matrimonio, pues la esencia del concubinato es que ambos no estén unidos en matrimonio legal.

El maestro Rafael de Pina, define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, se le debe considerar como un matrimonio de hecho.<sup>24</sup>

Edgar Elías Azar, ha manifestado en relación con el concubinato que se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica, que muchas veces se identifican por su solidez con la unión matrimonial.<sup>25</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define al concubinato como la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre

---

<sup>24</sup> Cfr. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984. 12a. edición Pág. 43.

<sup>25</sup> Cfr. ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes del Derecho Civil mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 44.

un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.<sup>26</sup>

Mientras que para Federico J. Cantero Núñez, es aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad y al margen de la institución matrimonial.<sup>27</sup>

Ahora bien, de todas estas definiciones pasaremos a dar Nuestra definición particular del concubinato para el caso de la propuesta a realizar es la siguiente: ***ES LA UNIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE SE COMPORTAN DE MANERA PÚBLICA COMO ESPOSOS, QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO QUE VIVEN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE PRODUCIENDO EFECTOS LEGALES.***

En el siguiente apartado, analizaremos los rubros jurídicos dentro de los cuales se puede ubicar al concubinato, siendo dos a analizar, es decir, lo estudiaremos como una institución y llevaremos a efecto su análisis como un hecho jurídico.

---

<sup>26</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo a-ch. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 573.

<sup>27</sup> Cfr. CANTERO NUÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid, España. 1995. Pág. 50.

## 2.2 INSTITUCIÓN.

Se entiende por institución el principio o fundamento de la disciplina jurídica; se le llaman instituciones a los libros que señalan los fundamentos del derecho.

Las instituciones eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las instituciones de Justiniano fuera "*Institutiones Sive Elementa*".

Los usos jurídicos recogen mucho de los usos latinos de *institutio*, los cuales son muy consecuentes con los usos ordinarios de institución. Los juristas entienden por institución primeramente, los elementos o principios de la ciencia del Derecho o de cualquier ciencia jurídica, o bien textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del Derecho.

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones que regulan la conducta humana socialmente relevante.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-o. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 1745 a 1747.

Sin duda alguna el concubinato es posible ubicarlo dentro de la institución, tomando en consideración que efectivamente la conducta humana de quienes se unen bajo esta forma para convivir como pareja, es socialmente relevante para el núcleo donde se desenvueiven, por ello tratadistas y estudiosos del derecho familiar ya lo ubican como una situación de hecho que debe tener regulación jurídica propia.

Los unidos de hecho son hoy reconocidos socialmente y cada vez más por las leyes, esta unión de hecho tiene efectos jurídicos y sociales insoslayables, los cuales solo pueden ser ignorados por aquellos puristas del derecho y moralistas a ultranza.

Ya que no se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato impliquen una organización sistematizada ni organizada del mismo, porque ni siquiera se le dedica un capítulo especial a esta figura dentro del Código Civil para el Distrito Federal, y por lo tanto, no existe un conjunto de figuras jurídicas ordenadas que regulen la unión concubinaria.<sup>29</sup>

Mientras que algunos autores, no aceptan que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una

---

<sup>29</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 41.

institución, a semejanza, como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución de éste, los cuales señalan los fines, derechos y obligaciones de los consortes.<sup>30</sup>

### 2.3 HECHO JURÍDICO.

Se considera como el suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos legales. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa. En este sentido, es posible entender al hecho jurídico como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

Las normas jurídicas están inmersas en una interrelación compleja que tiene conexiones con muchas normas más.

La doctrina francesa señala que los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional.

---

<sup>30</sup> Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 304.

Y se dividen en hechos independientes que es la voluntad del hombre, ejemplo, el nacimiento; y en hechos que aunque resultan de la voluntad del hombre no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas, por ejemplo el delito.

Se puede decirse que los hechos jurídicos *lato sensu*, constituyen toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que en derecho considera para atribuirle consecuencias jurídicas, clasificándose a los hechos en: acto jurídico y hecho jurídico en estricto sentido.

El acto jurídico se clasifica en:

a).- Unilateral en el que interviene para su formación, una sola voluntad o varias pero concurrentes a un mismo fin, y

b).- Bilateral o Plurilateral en el que para su formación se requiere de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

Mientras que el hecho jurídico es la manifestación de voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención

del autor de la voluntad para esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos y pueden ser:

I).- Del ser humano voluntario es decir es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor, para que esas consecuencias se reproduzcan o no, en el que se subclasifican en:

a).- Hecho voluntario lícito, que es la conducta que va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho sin consideración de la voluntad del autor de la conducta, y;

b).- Hecho voluntario ilícito, como la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor, haya querido o no el hecho, o haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad.<sup>31</sup>

Tenemos entonces, que el hecho jurídico de las personas es la conducta humana que no lleva intención de crear consecuencias de derecho, pero que sí provoca consecuencias en la sociedad, por lo

---

<sup>31</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Puc. México 1971. Pág. 143.

que el derecho debe de tomar en consideración para crear una normatividad que proteja quienes por ese hecho se vean afectados.

Ahora bien, si el hecho se realiza con el ánimo de r.o sustraerse a la ley porque se considere que es factible realizarlo como un acto natural sin tomar en cuenta las consecuencias, como en el caso del concubinato, si la relación se establece para formar una familia, se dese o no, produce consecuencias de derecho, lo que constituye un hecho jurídico en sentido estricto, porque es una conducta que aunque existe la voluntad de los concubinos produce efectos jurídicos que ya se encuentran establecidos en la ley.

Por lo que Bonnecase considera que el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias que fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de éste acontecimiento o de éstas acciones no haya tenido ni podido tener deseo de colocarse bajo el Imperio del Derecho.<sup>32</sup>

Por lo que el concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque no pretende ir más allá de querer

---

<sup>32</sup> Cfr. BONNECASE, Julián. Elementos de derecho civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. Mexico 1945. Pág. 141.

establecer una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.<sup>33</sup>

En conclusión, podemos decir que el concubinato sí es un hecho jurídico porque, como ya lo hemos observado, genera las consecuencias de derecho, y los estudiosos del derecho familiar ya le empiezan a reconocer efectos legales.

#### 2.4 REQUISITOS.

Una vez que llevamos a cabo un estudio detallado del concubinato, consideramos que los requisitos para estar unidos bajo esta forma de vida en común son:

- A) TEMPORALIDAD.
- B) PUBLICIDAD.
- C) SINGULARIDAD.
- D) LIBRES DE MATRIMONIO.
- E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.
- F) UNIÓN.
- G) CAPACIDAD.

---

<sup>33</sup> Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 50.

## H) FIDELIDAD.

### A) TEMPORALIDAD.

El concubinato requiere de una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, viviendo como si fueran cónyuges por tener la voluntad de permanecer unidos, el artículo 291 Bis del Código Civil vigente, señala un periodo de dos años.

### B) PUBLICIDAD.

El concubinato debe ostentarse públicamente como si se tratara de un matrimonio, porque el ocultarlo no producirá efectos jurídicos y porque la apariencia de matrimonio exige esta publicidad.

### C) SINGULARIDAD.

Según el Maestro Rojina Villegas, desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular éste requisito, y en la época del Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos que hubiere sólo una concubina<sup>34</sup>

Lo anterior significa que el concubinato se integra por la concubina y el concubinario, porque si fueren varias personas con

---

<sup>34</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo I. México 1959. Pág. 453.

quien vive alguno de ellos ninguna tendrá derecho a los efectos jurídicos que establece la legislación mexicana al respecto.

#### D) LIBRES DE MATRIMONIO.

Es necesario que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio, porque de lo contrario el vínculo del hombre y la mujer donde cualquiera de los dos sea casado, transforma la relación en adulterio, y excluiría al concubinato de manera automática.

#### E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.

Esto significa que la unión de los concubinos debe realizarse como si fueran cónyuges, por vivir como marido y mujer dándoles únicamente la solemnidad y formalidades del matrimonio.

#### F) UNIÓN.

Es la consecuencia de la comunidad de lecho y de domicilio; si viven como si fueran casados debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer cohabitando en un mismo domicilio.

#### G) CAPACIDAD.

Recordemos que la capacidad significa la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la

facultad o posibilidad de que la persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de goce la tenemos todos, y la capacidad de ejercicio la adquirimos con la mayoría de edad y con las aptitudes psíquicas adecuadas.

#### H) FIDELIDAD.

Si se trata de una unión estable y singular, la fidelidad entre los concubinos queda también implicada, por tratarse de un vínculo establecido de manera voluntaria y más allá de formalidades.

Cabe recordar que este requisito es contemplado desde la época romana y sustentado por los españoles cuando estaban sometidos del imperio romano.

#### 2.5 EFECTOS.

Como ya fue establecido en su momento, el concubinato genera derechos y obligaciones para quienes se unen bajo esa forma especial de establecer una familia, y a continuación hablaremos de

dichos efectos, en relación con los concubinos, con los hijos, con los terceros, y con los bienes.

### 2.5.1 EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

En primer lugar se generan derechos alimenticios y sucesorios; éstos no fueron reconocidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; en cuanto a los alimentos, el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código Civil de 1928 en su artículo 1635. Actualmente este numeral otorga derechos a los concubinos para heredarse recíprocamente, para tal efecto, dicho ordenamiento jurídico señala:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión

del cónyuge, siempre que reúna los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título quinto del libro primero de este Código”.

Los concubinos tienen derecho y obligación de dar y recibir alimentos, conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

Puede originar un patrimonio de la familia, situación prevista por el artículo 725 del ordenamiento jurídico mencionado, no obstante que se refiere al patrimonio de familia, porque, como ya lo señalamos, mediante el concubinato sí se puede formar la familia, no únicamente por medio del matrimonio.

Para tal efecto, cabe citar textualmente el numeral de referencia:

“La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan efectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del matrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar”.

### 2.5.2 EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Respecto a los hijos, el concubinato puede dar lugar a la filiación y al parentesco; los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por acta ante el mismo oficial, por testamento o por confesión judicial.

El parentesco es producto de la filiación, y se puede establecer por el simple hecho del parto en el caso de la mujer o por el reconocimiento en el caso del hombre.

Igualmente los hijos nacidos del concubinato tienen un trato igualitario a los hijos nacidos dentro del matrimonio, y comprobado el parentesco entre los padres y los hijos se establece entre ellos la obligación alimentaria recíproca.

Los hijos nacidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de los progenitores; igualmente, los padres podrán ejercer la patria potestad por ambos o por uno de ellos; por último, los hijos de los concubinos pueden deducir derechos hereditarios.

### 2.5.3 EN RELACIÓN A LOS TERCEROS.

La seguridad social mexicana, reconoce el derecho de los concubinos para que se les reconozcan sus derechos y tengan acceso al sistema de referencia, como si se tratara de esposos.

La actual Ley del Seguro Social proporciona el derecho al seguro de enfermedades y maternidad a los concubinos, en su artículo 84 señala:

“Quedan amparados por este seguro:

“...III.- La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

“Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan en su caso, los requisitos del párrafo anterior...”

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula igualmente la situación del

concubinato en su artículo 5° fracción V, considerando como familiar derechohabiente a:

“La esposa o a falta de ésta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera durante los años anteriores o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

“El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años o está incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 37 dispone:

“Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

...La concubina sola o en concurrencia con los hijos. .”

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 500, incluye dentro de las personas que tienen derecho a recibir indemnización en el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, a las siguientes:

“...III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con la persona señalada en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...”

Por lo tanto, se puede afirmar que en nuestro derecho positivo se encuentra legitimada la concubina para obtener la indemnización en caso de muerte del concubino, tanto en el Código Civil como en las demás leyes que tienen que ver con la seguridad social.

Como vemos de los artículos contenidos en las diversas leyes referidos a la seguridad social, permiten suponer que el Registro del Concubinato auxiliaría para que los concubinos (hombre o mujer, según sea el caso) puedan acreditar que vivieron o viven con el asegurado, para los efectos de recibir los beneficios que la seguridad social otorga a los cónyuges o a los concubinos.

#### 2.5.4. EN RELACIÓN A LOS BIENES.

No obstante que a raíz de las reformas que ha sufrido el Código Civil el legislador trata de darnos una definición de patrimonio en su artículo 723, que dice:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”. Definición en la que no se establece en forma concreta el patrimonio de los concubinos.

Aspecto que consideramos que el legislador debe regular, ya que dada la problemática que se vive en nuestro país, es menester que se determine dentro de nuestro Código de la materia, la regulación en cuanto a los bienes de los concubinos; en este mismo sentido los bienes han sido clasificados de diversas formas. Sobre el particular, analizaremos para nuestro objeto los bienes muebles e

inmuebles, por ser el caso concreto de la preocupación que nos inquieta, con relación a los bienes que se adquieren antes, durante y concluida la unión concubinaria.

De tal forma que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1635 sólo determina que:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reunidos los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

De esta manera nos damos cuenta que sólo el legislador asegura a la concubina o concubinario un patrimonio, pero sólo en el caso de que fallezca su pareja siempre y cuando reúna los requisitos que la ley le señala. Por lo que los hijos del de cujus, pueden adquirir del patrimonio por medio de la sucesión legítima o testamentaria.

Es por lo que consideramos que los bienes que se han adquirido antes de darse la unión del concubinato, cada concubino será el único y legítimo dueño de sus bienes que lleve al

concubinato, al igual que los bienes que se hayan adquirido por cualquiera de ellos por concepto de herencia o donación.

Cuando los bienes son adquiridos durante y al término del concubinato, es común que cuando una pareja se une en concubinato, éstos pretenden realizar los mismos fines al matrimonio, a la procreación y a la ayuda mutua entre los concubinos, formando de esta manera una familia en la que ambos adquieren derechos y obligaciones recíprocas conforme a lo dispuesto por el artículo 291 Bis del Código en cita.

De dicha relación concubinaria los concubinos aportan bienes para el bienestar de ambos y de sus hijos, acrecentando así su patrimonio familiar en copropiedad, como en el caso de la mujer que apoya al concubinario con los cuidados de los hijos, con los quehaceres del hogar y al cuidado del gasto familiar, y el concubinario es el encargado a la manutención de dicha unión en forma económica. Por lo que siendo un esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, serán considerados dichos bienes en copropiedad y éstos estarán administrados por ambos o en su defecto por el concubinario que de común acuerdo convenga.

Y para el caso de que termine el concubinato, los bienes que se adquieren dentro del concubinato los concubinos tendrán derecho al cincuenta por ciento de cada uno de éstos, ya que es obvio que si un hombre y una mujer han vivido, reuniendo los requisitos que señala la ley, y soportando de alguna manera las cargas de la vida, ambos concubinos han fomentado o acrecentado en forma económica su patrimonio en diversas formas pero juntos, es de considerarse que los dos tienen el mismo derecho en cuanto a la repartición de los bienes en partes iguales.

Lamentablemente al terminarse esta relación no se da de esta forma, ya que los bienes que se adquirieron durante el concubinato quedan únicamente en manos del concubino que aparezca como titular de los mismos.

Por lo que se considera que en razón de equidad y justicia se le otorgue a cada concubino, al disolverse esta unión, el cincuenta por ciento del valor de los bienes existentes, que como se ha dicho deben de formar parte del régimen patrimonial del concubinato, el cual sólo tendrá efectos entre las partes al momento de disolverse la unión concubinaria.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

-Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de cultura económica. México 1983. Págs. 79 y 80.

-Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 165

-Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México 1985. Págs. 83, 84 y 274.

-Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México 1990. Pág. c25.

-Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Editorial Porrúa. México 1995 14a. edición. Pág. 33.

-Cfr. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 281 y 282.

-Cfr. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984. 12a. edición Pág. 43.

-Cfr. ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes del Derecho Civil mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 44.

- Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo a-ch. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 573.
- Cfr. CANTERO NUÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid, España. 1995. Pág. 50.
- Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo i-o. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 1745 a 1747.
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 41.
- Cfr. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 304.
- Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1971. Pág. 143.
- Cfr. BONNECASE, Julián. Elementos de derecho civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1945. Pág. 141.
- Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 50.
- Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo I. México 1959. Pág. 453.

## CAPÍTULO TERCERO

### III) PACTO DE SOLIDARIDAD CIVIL FRANCÉS.

Derivado de la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958, mediante sesión ordinaria celebrada a finales de 1998 y principios de 1999; el 7 de abril de 1999, la Asamblea Nacional de dicho país, propuso la ley que modificó y complementó el libro primero del Código Civil, con un título XII denominado "Del Pacto de solidaridad y del concubinato".

A reserva de hacer un análisis detallado de dicho pacto de solidaridad, cabe mencionar que el mismo se sitúa entre los artículos 506 al 515 inclusive, y en esencia dicho pacto trae consigo reformas a diferentes leyes francesas entre otros, el Código Fiscal y el Código de la Seguridad Social.

Indiscutiblemente, el Pacto de solidaridad de referencia nos viene a demostrar que los países como Francia, se encuentran muy distantes en cuanto a su organización, porque en México el Código

Napoleónico tuvo influencia en materia civil y es por ello que muchas disposiciones se asemejan entre sí. No obstante lo anterior, a pesar de que el Código francés, que tuvo vigencia a principios de 1804 no reguló la figura del concubinato por considerarlo un hecho material que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, porque se decía que los concubinos se pasan sin ley y la ley se desentiende de ellos; hoy a casi 200 años de dicho ordenamiento jurídico, el concubinato en Francia se encuentra debidamente regulado y la muestra más palpable es el “Pacto de Solidaridad Civil y del Concubinato de 1999” en que está reglamentado; cuyos aspectos más importantes serán analizados en diversos apartados de éste capítulo.

### 3.1 EN RELACIÓN CON EL CONCUBINATO EN FRANCIA.

El Doctor Julián Güitrón Fuentes, lleva a cabo un análisis del concubinato en Francia.

Menciona que a pesar del movimiento reformador del Derecho Familiar Francés, todavía se conserva la tradición de hacerlo formar parte de su Derecho Civil, aún cuando ya se maneja la idea de su autonomía y la de crear su propio Código Familiar.

El concubinato es actualmente objeto de estudio en Francia para darle efectos jurídicos, ya que, aunque parezca increíble, las uniones de esta naturaleza se han identificado por una cuestión de impuestos.

Esto es que en el Derecho Fiscal en Francia, obliga a que si los miembros de una familia obtienen recursos económicos cada uno por su lado, deben hacer una declaración conjunta sumando esas cantidades, lo cual los obliga a pagar tasas impositivas muy elevadas.

En el caso de matrimonio, la suma de las ganancias de los dos cónyuges, los pone en desventaja frente a quienes hacen una vida concubinaría, es decir, como si estuvieran casados, ya que la ley no los obliga a declarar en conjunto sino separadamente; de esta manera, pagan menos impuestos y viven como si fueran esposos.

Por otro lado, considerando que los jóvenes franceses abandonan por regla general a sus familias entre los 16 y los 20 años para formarse y tener su independencia, el gobierno procura darles facilidades si se casan, para adquirir una casa habitación con posibilidades de agrandarla, siempre y cuando sea en unión conyugal.

Así vemos, que en realidad el concubinato empieza a ser una figura importante dentro del Derecho Familiar Francés; incluso hay una jurisprudencia (*sic*), que podría considerarse como muy adelantada porque en ella se afirma que puede darse esa figura sin cohabitación.<sup>35</sup>

Con lo expuesto anteriormente, nos damos cuenta que la idiosincrasia de los franceses no tiene nada que ver con la mentalidad del mexicano, y curiosamente lo que el Doctor Julián Güitrón nos relata con anterioridad, contrasta con la visión que tiene respecto a que en el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común y que es urgente regular las uniones antes mencionadas para terminar con el machismo, y si se regula el concubinato de la forma como lo prevé la jurisprudencia francesa, con toda seguridad se fomentaría el machismo, porque además atentaría contra uno de los requisitos fundamentales del concubinato que según nosotros debe tener, consistente en la UNIÓN y la FIDELIDAD, aspectos que se verían seriamente lesionados de manejarse nuestra figura jurídico-social, en virtud de que la misma nos habla de la unión sin cohabitación, el cual en nuestra opinión es el requisito principal, es decir los concubinos deben vivir juntos en el mismo domicilio, lo que se traduce en convivir y cohabitar.

---

<sup>35</sup> Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 377 y 378.

Respecto al concubinato, el pacto de solidaridad dispone lo siguiente:

Artículo 515-8 “El concubinato es una unión de hecho caracterizada por la vida en común que presenta una característica de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo distinto o del mismo sexo, que viven en pareja”.

Como consecuencia de lo anterior, según dispone dicho pacto, el artículo 6º del Código Fiscal será adicionado como sigue:

“Los socios ligados por un Pacto de solidaridad definido por el artículo 515-1 del Código Civil serán objeto por los ingresos previstos en el primer párrafo, de una imposición común, que entrará en efecto a partir de los ingresos del año en que se cumple el tercer aniversario del registro del Pacto. La imposición se establecerá bajo nombres separados por la palabra O”.

El primer párrafo del artículo L. 161-14 del Código de la Seguridad Social será adicionado con la frase siguiente:

“Es de la misma persona ligada a un asegurado por un Pacto de Solidaridad que no pueda de otra manera beneficiarse de la calidad de asegurado por alguna otra causa o título”

El segundo párrafo del artículo 523-2 del Código de la Seguridad Social reformado nos dice:

“Cuando el padre o la madre titular del derecho para recibir el sostén familiar se case, celebre un Pacto de solidaridad o viva en concubinato, ésta prestación dejará de ser debida”.

Como observamos, el pacto de solidaridad referente al concubinato en Francia ha traído consigo importantes reformas en otras materias, motivo por el cual pensamos que es digno de ser tomado en consideración, a efecto de que nuestro país adopte sus disposiciones en lo posible, con el fin de que los concubinos se encuentren debidamente protegidos, fundamentalmente por las leyes correspondientes a la seguridad social, las cuales como vimos ya contemplan la figura del concubinato en México.

### 3.2 BREVE ANÁLISIS DEL PACTO DE SOLIDARIDAD CIVIL DE 1999.

Consideramos pertinente establecer que el Pacto de Solidaridad es uno de los avances más importantes que se han dado en el mundo para darle de una vez por todas un respaldo adecuado a la figura del concubinato en Francia y en el mundo, por ello en este apartado, citaremos las disposiciones más importantes del referido Pacto, haciendo un breve comentario de cada una de ellas.

Artículo 515-1.- “Un Pacto de solidaridad civil es un contrato concluido por dos personas físicas mayores de edad, de sexo distinto o del mismo sexo para organizar su vida en común”.

En principio, consideramos pertinente retomar la idea que dejamos apuntada, porque en México a pesar del desarrollo integral que se observa, actualmente no está permitida ni prevista la unión entre dos personas del mismo sexo para hacer vida en común, sin soslayar que este hecho ya se presenta y que tarde o temprano tendrá que ser regulado por el Derecho Civil o Familiar.

El Pacto de solidaridad señala como requisito *sine qua non* que los que intervengan en él sean personas mayores de edad, lo cual es correcto porque quien es mayor de edad y se encuentra con salud mental adecuada, cuenta con capacidad de ejercicio.

**Artículo 515-2 -"Bajo pena de nulidad, no puede haber Pacto de Solidaridad Civil:**

1o- Entre ascendientes y descendientes en línea directa, entre parientes políticos en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido;

2o- Entre dos personas de las cuales una está comprometida en vínculo de matrimonio;

3o- Entre dos personas de las cuales una al menos está ya comprometida por un Pacto de solidaridad civil".

Pensamos que este artículo fomenta las relaciones entre los integrantes del Pacto de solidaridad siempre que las mismas no afecten la situación de terceras personas, en este caso de aquellas con quienes ya estaba comprometido alguno de los contratantes.

**Artículo 515-4.-"Los socios ligados por un Pacto de solidaridad, se prestan ayuda mutua y material. Las modalidades de ésta ayuda son fijadas en el Pacto, los socios son tenidos solidariamente responsables respecto a terceros, por las deudas**

contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida diaria y para los gastos relativos a la vida común”.

Esta disposición resulta muy justa dado que es equitativa a la responsabilidad que tienen quienes firman el Pacto social, al hacerlos solidariamente responsables con relación a las deudas que adquieran, para el efecto de sufragar los gastos que como pareja tienen.

### 3.3 LA POSIBILIDAD DE ADECUAR Y APLICAR EL PACTO DE SOLIDARIDAD CIVIL FRANCÉS EN MÉXICO.

La denominación de este apartado tiene su razón de ser, en virtud de que en México es muy frecuente aplicar medidas para organizar situaciones y aspectos en nuestro país, tomadas de modelos extranjeros y, con frecuencia, no se pueden adecuar a las personas ni a las instituciones nacionales.

No obstante lo señalado, consideramos que sí es posible aplicar en México el referido Pacto de Solidaridad Civil Francés, lógicamente conservando sus aspectos esenciales, pues el mismo fomenta el respeto a la forma de vida en común, sujetándose a las

cláusulas acordadas en el mismo Pacto, tomando además en consideración que los acuerdos de voluntad de este tipo DEBEN CUMPLIRSE EN BENEFICIO DE LA FAMILIA.

Igualmente el Pacto de Solidaridad Civil, promulgado el 7 de abril de 1999, procura que los acuerdos para llevar la vida en común entre personas del mismo sexo o de diferente sexo, no afecte a terceros con quienes cualquiera de los que intervienen tuviere una relación matrimonial o hubiese firmado un contrato, aspectos ambos trascendentes para mantener relaciones interpersonales sanas.

Lo que vendría a transformar las relaciones entre personas unidas para llevar vida en común en México, sería responder equitativamente por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades cotidianas, porque en nuestro país, quien frecuentemente responde por ese tipo de deudas es el marido y muy excepcionalmente la esposa; motivo por el cual de firmarse un Pacto de Solidaridad Civil en los términos antes descritos sería muy provechoso para las relaciones interpersonales.

#### 3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN EN MÉXICO.

Una de las ventajas primordiales que observamos para el caso de que se aplicara el Pacto de Solidaridad Civil Francés en México, sería el de otorgar seguridad jurídica a quienes lo firmaron.

La seguridad jurídica en sentido amplio indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro.

Esto es si una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto a las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo.

Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona.

En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse respecto a los bienes de los demás.

Ésta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 2885

Ya que el asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social.

Para que exista paz, hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Es tan importante la seguridad social que su consecución es el motivo principal histórica o sociológicamente del nacimiento del derecho en el mundo.<sup>37</sup>

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

Por lo que se podemos entender por seguridad jurídica es desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo es:

Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes

---

<sup>37</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1993. 10a. edición Pág. 214.

le serán respetados, empero, esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: La organización, el cuerpo de policía y leyes apropiadas entre otros.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.<sup>38</sup>

Es evidente, para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades, y que ese orden se cumpla, que sea eficaz.

Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea, de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva del criterio de dar a cada cual lo suyo.

Desde el punto de vista de la justicia, es necesario que para la seguridad jurídica existan disposiciones eficaces, porque si no existen se corre el riesgo de la existencia de conductas cuya realización infunda más temor que paz.

---

<sup>38</sup> Cfr. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967 5a. edición. Pág. 49.

La seguridad jurídica, implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz, sino que también sea justo.

La ventaja principal sería que los contratantes del pacto de solidaridad rigieran su vida en común por disposiciones lógicas y justas, con lo cual el desarrollo de la familia tendría seguridad jurídica.

La desventaja de la aplicación del Pacto de Solidaridad Civil Francés en México, sería pretender trasplantarlo tal cual está planteado en aquel país, y como ya lo explicamos, nuestra idiosincrasia no es igual a la de los nacionales galos, y no cumpliría sus objetivos principalmente en cuanto al concubinato entre parejas del mismo sexo.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS

### CAPÍTULO TERCERO.

- Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 377 y 378.
- Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1996. 9a. edición. Pág. 2885
- Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1993. 10a. edición Pág. 214.
- Cfr. PRECIADO HERNANDEZ. Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967 5a. edición. Pág. 49.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## CAPÍTULO CUARTO

### IV) PROPUESTA DE INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

A manera de introducción, cabe aclarar que un tema que siempre debe ocupar los espacios más importantes dentro de la organización social, es la protección de la familia. Una manera de formar la misma, y que a través de la historia de la humanidad ha estado presente, a pesar de que se ha tratado generalmente de ignorarlo, es el concubinato, al cual, como ya lo señalamos, al contrario de tratar de ignorarlo, se le debe prestar atención.

No se observa gran diferencia desde el punto de vista jurídico social en la formación de las familias; la familia natural se deriva de una relación sexual, emerge de un proceso biológico, y es por ello que comúnmente se hace una distinción entre las dos especies de familia, la primera en sentido amplio, es aquella que comprende

a todos los descendientes de un progenitor común, ligados por vínculo de parentesco consanguíneo; en tanto, la segunda familia en sentido estricto, se reduce a los cónyuges y sus descendientes.

En consecuencia, si el matrimonio es la institución que sirve de base a las relaciones afectivas, a los valores sociales y a la seguridad material del individuo, éste ideal es rebasado por la realidad humana, en virtud de que a través de su evolución podemos percatarnos de que siempre, al lado del matrimonio, ha existido lo que, sociológicamente, se conoce como familia natural, formada en base a la unión libre o concubinato, o bien, relaciones extramatrimoniales que han surtido algunos efectos jurídicos, en principio con relación a los hijos.

El concubinato, como una relación entre un hombre y una mujer, en principio puede ser situado como puramente sexual, y es de duración variable como el matrimonio, desafortunadamente el concubinato ha sido confundido con otras figuras que sí son ilícitas, como por ejemplo el adulterio o el amasiato.

A pesar de que desde la época del Imperio romano, el concubinato se consideraba una unión eminentemente de segunda categoría, en nuestro país, el legislador de 1928, en la exposición de motivos del Código Civil que actualmente nos rige, señaló:

*“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en las clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se*

*encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.*<sup>39</sup>

Como la base toral de este capítulo consiste en hablar de la inscripción del concubinato al Registro Civil en nuestro país, consideramos pertinente ofrecer un breve concepto de registro, e igualmente una definición del Registro Civil, exponiendo un suscito desarrollo histórico de esta institución de tipo administrativo.

#### 4.1 CONCEPTO DE REGISTRO.

Significa la acción de transcribir o extractar en los libros de un registro público de la autoridad o de los actos jurídicos de los particulares.

Otra definición: Es la oficina pública dedicada a la inscripción, en los libros preparados para determinados actos y contratos, para asegurar principalmente, su publicidad, en la que se haga constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de un derecho.

---

<sup>39</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, D.F. Septiembre-octubre de 1928. Págs. 43 y 44.

## 4.2 DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos ofrece una panorámica amplia del Registro Civil: El origen del Registro Civil considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media, y su creación en su forma primitiva se debió a la influencia de la iglesia católica.

Es importante destacar que en Grecia y Roma existieron también registros de personas, empero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares.

Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones.

Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma, y ante los *Tabularii*, funcionarios similares de provincias.

Esas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

Muchos siglos después, la iglesia católica consideró las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de los fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

“Las actas más antiguas de que se tienen constancia se remontan al siglo XV, el propósito de la iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen la esencia de la organización familiar.

Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales. Así, por ejemplo, en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario.

En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia.

Por lo que se refiere a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, especificando las circunstancias y ubicación de su sepultura.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los

aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los registros parroquiales.

El Concilio de Trento reglamentó los registros y ordenó a los párrocos que llevasen un libro de bautismos, y otro de matrimonios, a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema, porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos, Esta situación se tornó más compleja a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización y que por su complejidad les era cada vez más necesario llevar un control, independiente de la iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de los súbditos.

El matrimonio laico cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la iglesia no admitía esas situaciones, por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a reconsiderar que la secularización representaba una verdadera necesidad.

En Francia la secularización se concretó en 1791 y en España en el año de 1869, después de que la Constitución de aquel país estableció la libertad de cultos.<sup>40</sup>

Como vemos es importante el Registro Civil ya que en todos los aspectos fundamentales de la vida de los ciudadanos, y gracias a las constancias de sus actos, su vida civil tiene desenvolvimiento cierto, coherente y lógico, porque constan en él las circunstancias del nacimiento que al determinar la filiación, establece una serie de derechos y deberes, se registra el matrimonio que es base de toda la organización de la familia; la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad y, finalmente, la defunción que impone nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

Ya que como afirma Cecilia Licona Vite<sup>41</sup> que: El Registro Civil es una institución de orden público encargada de hacer constar mediante la intervención de funcionarios debidamente organizados para ello e

---

<sup>40</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo XXIV. Pág. 490.

<sup>41</sup> LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 9a. edición. Págs. 2739 y 2740.

investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ello se expidan, tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba plena de lo que el encargado del Registro Civil puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ello se contengan con relación a hechos distintos, así por ejemplo, un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable, su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: Facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés.

De esta doble función, se desprenden dos consecuencias: Primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones son simplemente declarativos, sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva, por ser un requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta.

Así mismo se ha llegado a pensar que: La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata, sino también para el Estado y para terceros.

Es indispensable para el individuo, porque a través de esta institución puede acreditar sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge o de hijo, entre otros.

En cuanto al Estado, el registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas, es vital para el desarrollo de muchos servicios y actos administrativos.

Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de constancias que constan en el, resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.<sup>42</sup>

#### 4.3 EL REGISTRO DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

---

<sup>42</sup> LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México. 1979. Pág. 28.

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla: considera que en principio debe ubicarse al concubinato como un problema social, definirlo como la unión de una mujer con un hombre que libres de matrimonio han hecho vida en común, en forma pública, pacífica, continua y permanente durante cinco años como si estuvieran casados.

Por lo que de su investigación, nos permiten afirmar que una gran mayoría de las familias mexicanas se originan en el concubinato, hay uniones matrimoniales que duran menos de seis meses, de un año, de dos o de tres.

Pues una gran mayoría antes de los cinco años de matrimonio deciden disolver su unión, de ahí que propone un plazo de cinco años, es decir, una pareja que sin estar obligada jurídicamente ha mantenido una relación estable durante dicho periodo, como si hubiera estado casada, debe considerarse con los efectos jurídicos de un matrimonio.

***“SI SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS MENCIONADOS DEBE DARSE OPCIÓN A ESA PAREJA DE CONCUBINOS EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, ASÍ COMO A SUS HIJOS O AL MINISTERIO PÚBLICO, SI SON ÉSTOS MENORES PARA QUE SEAN REPRESENTADOS POR ÉL, DE PEDIR LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DEL REGISTRO CIVIL, SIN MAYOR TRÁMITE NI CONFLICTO DE ESA UNIÓN CONCUBINARIA, PARA QUE LA MISMA PRODUZCA EFECTOS RETROACTIVOS AL DÍA EN QUE SE INICIÓ COMO MATRIMONIO; LOS HIJOS SE CONSIDERAN EN ESA MISMA SITUACIÓN Y LOS CONCUBINOS SE CONVIERTEN RESPECTIVAMENTE EN ESPOSOS CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE EL MATRIMONIO DEBE PRODUCIR.”<sup>43</sup>***

Estamos plenamente de acuerdo con lo propuesto por el reconocido maestro respecto a la necesidad de inscribir el concubinato en el Registro Civil en México, con la salvedad de que no se anote en el libro de

---

<sup>43</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? - Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1992. Pág. 50.

matrimonios, porque no debemos olvidar que el hombre es un animal de costumbres, y si ya se acostumbró a vivir en "unión libre", si inscribe su unión en el libro de matrimonios, seguramente se rompe la naturaleza del concubinato, misma que buscan los concubinos al integrarse como familia sin la necesaria formalización que conlleva al matrimonio.

#### 4.3.1 IMPORTANCIA JURÍDICA.

Al inscribir el concubinato en el Registro Civil, desde nuestro punto de vista le estamos dando a la unión concubinaría la posesión de estado matrimonial, a través de los elementos de la publicidad, es decir, que toda la gente que conviva con ellos los vea como marido y mujer; la continuidad, porque esa pareja está llevando cuando menos esos dos años una vida común, como si estuvieran casados; la permanencia porque se ayudan mutuamente a socorrerse, a educar a sus hijos y a estar cohabitando y conviviendo en el mismo domicilio.

Igualmente tiene efectos jurídicos el que la unión sea pacífica, porque no verán sus integrantes violencia y ello generará que su vida se desarrolle armónicamente sin problemas con la gente que los rodea.

#### 4.3.2 IMPORTANCIA SOCIAL.

Para nadie es un secreto que la sociedad mexicana es prejuiciosa por excelencia, por ese motivo, si se estigmatiza a quien vive en concubinato y en lugar de decir que una pareja de hombre y mujer están casados, generalmente se les dice que viven juntos, y de manera excepcional se menciona que están en concubinato, en virtud de que todavía se considera en el México actual a la unión concubinaria como una situación poco seria; seriedad que adquiriría en definitiva si se lleva a cabo la inscripción que proponemos.

Lo anterior es digno de mencionarse, porque a nadie nos gusta ser estigmatizados por los demás, respecto a nuestra forma particular de vida, y en más de un caso si se guarda celosamente el estado civil de las

personas, sobre todo de aquellas que no están unidas en matrimonio, reiteramos que por prejuicios sociales.

#### 4.3.3. IMPORTANCIA ECONÓMICA.

El establecimiento de la inscripción en el Registro Civil del concubinato en México, traería como consecuencia que se expidiera un documento en el cual constara que determinadas personas estaban unidas en concubinato, con todas las consecuencias jurídico sociales que dicho registro traería consigo.

La situación económica de nuestro país, da lugar a que los patrones pretexten cualquier situación para no proporcionar el trabajo que en un momento dado se les solicita, y en algunos casos, señalan como requisito que los solicitantes del trabajo sea casado, y el hombre o mujer que se encuentra unido bajo concubinato sigue manteniendo legalmente el estado civil de soltero, lo que le genera un sin fin de problemas, entre ellos la dificultad para que el patrón acepte inscribir a su concubina y a sus hijos en el Seguro Social; Situación

que se acabaría en cuanto el registro del concubinato sea una realidad en México.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS

## CAPÍTULO CUARTO.

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, D.F. Septiembre-octubre de 1928. Págs. 43 y 44.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo XXIV. Pág. 490.
- LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 9a. edición. Págs. 2739 y 2740.
- LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México. 1979. Pág. 28.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1992. Pág. 50.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La definición particular del concubinato es la siguiente: ***ES LA UNIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE SE COMPORTAN DE MANERA PÚBLICA COMO ESPOSOS, QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y VIVEN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE PRODUCIENDO EFECTOS LEGALES.***

SEGUNDA.- Es importante analizar de manera integral las causas que generan el concubinato, antes de calificarlo jurídicamente, ya que los motivos por los cuales se genera, son diversos; señalándose entre los más importantes los problemas económicos, la ignorancia, y las costumbres sociales, sin dejar de reconocer que el

concubinato como forma inicial de estructurar una familia, se presenta tanto en la clase social baja, como en las altas esferas de la comunidad.

TERCERA.- En la actualidad el concubinato es plenamente reconocido en el mundo, tan es así que los unidos de hecho son hoy socialmente reconocidos cada vez más por las leyes, en donde las autoridades expiden certificado de concubinato que les da derecho en materia de seguridad social, en arrendamiento, en seguros y en crédito.

CUARTA.- Tanto la doctrina jurídica, como la Iglesia Católica, se muestran renuentes a aceptar el concubinato como una institución que en cuanto a sus fines pretende equipararse al matrimonio, y en consecuencia, se oponen a que se le regule de manera amplia en el Código Civil, argumentando que atenta contra el matrimonio, no obstante, que la realidad ha demostrado que

la existencia de la unión entre varón y mujer a través del matrimonio civil, no garantiza que se cumplan con los derechos y obligaciones forzosamente, que de acuerdo a la ley tienen que cumplir los cónyuges, con respecto a ellos y sus hijos. En efecto, pretender oponerse al concubinato resulta absurdo, porque es una unión de hecho que puede ser tan respetable y tan duradera como un matrimonio cimentado en valores personales, lo cual también se puede aplicar al concubinato.

**QUINTA.-** El Pacto de Solidaridad Civil y del Concubinato Francés, del 7 de abril de 1999, se puede aplicar al concubinato en el Distrito Federal, porque dicho pacto prevé el acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad para organizar su vida en común, el cual no se podrá celebrar si alguna de ellas, está ya comprometida por otro pacto de solidaridad civil.

**SEXTA.-** El concubinato requiere de una convivencia entre un hombre y una mujer, como si fueran cónyuges por tener la voluntad de permanecer unidos, por un periodo mínimo de dos años, el cual no es necesario si tienen un hijo en común.

**SÉPTIMA.-** En cambio, es indispensable que el hombre y la mujer que viven en concubinato, estén libres de matrimonio porque de lo contrario el vínculo del hombre y la mujer donde cualquiera de los dos sea casado, transforma la relación en adulterio, y excluirá al concubinato de manera automática.

**OCTAVA.-** Por otra parte, lo dispuesto en diversos artículos contenidos en las leyes referidas a la seguridad social, permiten acreditar, que el registro del concubinato auxiliaría para que los concubinos (hombre o mujer, según el caso) puedan acreditar que vivieron o viven con el

asegurado, para el efecto de recibir los beneficios correspondientes.

NOVENA.- El Pacto de Solidaridad referente al concubinato en Francia ha traído consigo importantes reformas en otras materias, motivo por el cual pensamos que es digno de ser tomado en consideración, a fin de que en nuestra entidad federativa, se adopten sus disposiciones en lo posible, con el fin de que los concubinos se encuentren debidamente protegidos fundamentalmente por las leyes correspondientes a la seguridad social.

DÉCIMA.- En México es muy frecuente aplicar medidas para organizar situaciones y aspectos en nuestro país, tomadas de modelos extranjeros y, con frecuencia, no se pueden adecuar a las personas ni a las instituciones nacionales. No obstante lo señalado, en el caso si es posible aplicar el precitado pacto en el Distrito Federal,

conservando sus aspectos esenciales, pues el mismo fomenta el respeto a la forma de vida en común, y se sujetará a las cláusulas acordadas, tomando además los acuerdos de voluntad de este tipo que deben cumplirse en beneficio de la familia.

UNDÉCIMA.- La desventaja de la aplicación del Pacto de Solidaridad Civil francés en el Distrito Federal, sería pretender trasplantarlo tal cual está formulado para aquel país, como ya lo explicamos, pues nuestra idiosincrasia no es igual a la de los nacionales galos, y no cumpliría sus objetivos principalmente en cuanto al concubinato entre parejas del mismo sexo.

DUODÉCIMA.- Por otra parte, la ventaja de aplicar el referido pacto principalmente sería que los contratantes, rigieran su vida en común por disposiciones lógicas y justas, con lo cual el

desarrollo de la familia tendría seguridad jurídica indefinida.

DECIMATERCERA. Propongo la inscripción del concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de ser congruentes con la moderna legislación que del mismo existe ya en nuestro mismo país; porque concretamente el Código Familiar para el estado de Hidalgo, ya prevé dicha inscripción en la oficina estatal del Registro del Estado Familiar.

DECIMACUARTA.- Además de ser, es conveniente la inscripción del concubinato ante el Registro Civil en el Distrito Federal, en virtud de que otorgaría seguridad jurídica a quienes se unen bajo esta especial forma, vilipendiada por los moralistas del Derecho, crítica que no ha servido en absoluto para frenar la unión concubinaria, considero que la regulación integral del concubinato en el Distrito Federal,

vendrá a adecuar la legislación en la materia, y en consecuencia justificaría tanto la existencia como la evidente utilidad de los Juzgados de lo Familiar.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 9a. edición.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México. 1990.
- BELLUSCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- BONNECASE, Julián. Elementos de derecho civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1945.
- CANTERO NÚÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado. Tomo XXXIII. Madrid, España. 1995.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa. México. 1990. 4a. edición.

- CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia Sociológica de México. Edición del Autor. Tomo I. México. 1960.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1994. 6a. edición.
- DIEZ DEL CORRAL, Luis. El liberalismo doctrinario. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1970.
- ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y bienes del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Editorial Polis. Tomo I. México. 1960.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1995. 14a. edición.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. El concubinato actual en México. Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la revista. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el derecho Familiar? Promociones Jurídicas y culturales. México. 1985. Tomo I.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el derecho Familiar? Promociones Jurídicas y culturales. México 1992. Tomo II.

- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1971.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Editorial Porrúa. México. 1998.
- LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 7a. edición. Tomo p-z.
- LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México. 1979.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo VI. Número 23. Julio-septiembre. México. 1956.
- MINGUIJÓN, Salvador. Historia del Derecho Español. Editorial Labor. México. 1953. 4a. edición.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México. 1990. 4a. edición.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1983.

- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 7a. edición. Tomo a-ch.
- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja, Madrid, España. 1975.
- PIZZA DE LUNA, Isabel M. La vida del Derecho, su evolución y progreso. (Segunda parte). Artículo de la revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay. Tomo 55. No. 9. Septiembre-diciembre. 1969. Montevideo, Uruguay. 1969.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1946.
- POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México. 1960. Tomo I.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. México. 1967. 5a. edición.
- RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1993. 10a. edición.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, Editorial Antigua Librería Robredo. México. 1959. Tomo I.
- SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los Aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México. 1996. 7a. edición. Tomo I-o.
- ZANONNI, Eduardo A. El concubinato. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo XXIV.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, D. F. Septiembre-octubre de 1928.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
- LEY DEL SEGURO SOCIAL.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

#### **OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS.**

Derivada de la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958, mediante sesión ordinaria celebrada a finales de 1998 y principios de 1999, el 7 de abril de 1999, la Asamblea Nacional de dicho país propuso la ley que modificó y complementó el Libro Primero del

**Código Civil, con un título XII denominado “Del Pacto de Solidaridad Civil y del Concubinato”.**